



## COMUNICADO 52

27 de noviembre de 2024

### **Sentencia SU-501 de 2024**

**M.P. Juan Carlos Cortés González**

**Expedientes T-9.321.704 y T-9.344.130 (acumulados)**

**Corte ampara derechos políticos y al debido proceso a exconcejal que perdió la investidura por haber sido miembro del consejo directivo de la institución educativa en la que trabajaba. Así lo señaló al resolver dos acciones de tutela acumuladas contra decisiones de pérdida de investidura proferidas por la Sección Primera del Consejo de Estado, en una de las cuales dejó sin efecto lo resuelto por considerar que se interpretó el ejercicio de función administrativa sin aplicar un criterio restrictivo, *pro persona***

### **1. Antecedentes**

La Corte Constitucional estudió dos acciones de tutela. La primera (expediente T-9.321.704) fue interpuesta por un concejal del municipio de Bello, Antioquia, quien fue electo para el periodo 2020-2023, contra la decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado que decretó la pérdida de su investidura por haberse desempeñado como representante de los docentes en el consejo directivo de una institución educativa, dentro del año anterior a su elección. Sostuvo que se desconocieron sus derechos políticos y que la sentencia incurrió en defectos fáctico y sustantivo, por lo que se desconoció el debido proceso.

La segunda (expediente T-9.344.130) fue interpuesta por un diputado de la Asamblea del Magdalena, quien fue electo para el periodo 2020-2023, contra la decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado que declaró la pérdida de su investidura por haber votado en la elección del contralor departamental encargado, a pesar de tener seis procesos de responsabilidad fiscal en curso en su contra. Sostuvo que se desconocieron sus derechos políticos, así como la igualdad, y que la sentencia incurrió en defectos sustantivo, decisión sin motivación, violación directa de la Constitución, desconocimiento del precedente y fáctico.

En ambos casos, la Sala consideró que las acciones de tutela cumplían los requisitos generales de procedencia para su estudio de fondo, como la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En particular, la Sala estimó que los casos tienen relevancia constitucional

porque se acreditó una posible afectación al derecho a elegir y ser elegido y al ejercicio y desempeño de cargos públicos, así como al debido proceso, toda vez que la pérdida de investidura implica la imposibilidad de ejercer cargos de elección popular de manera permanente. Además, las acciones de tutela implicaban una discusión sobre el alcance de la interpretación de las inhabilidades y la aplicación del precedente del Consejo de Estado en la materia.

## **2.Síntesis de los fundamentos**

La Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia sobre la acción de pérdida de investidura y sobre el estándar de interpretación aplicable a las inhabilidades (principio *pro persona*), pues dichas inhabilidades son el presupuesto para decretar la pérdida de la investidura.

En el primer caso (expediente T-9.321.704), la Sala revocó la sentencia de segunda instancia y amparó los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a elegir y ser elegido y al ejercicio y desempeño de cargos públicos del accionante. Como consecuencia de lo anterior, dejó sin efectos la decisión proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado y ordenó a dicha sección dictar una nueva sentencia, de conformidad con las consideraciones consignadas en la parte motiva de la providencia.

Esto porque la Sala encontró que la sentencia objeto de la acción incurrió en un defecto sustantivo y un defecto fáctico. Sobre el defecto sustantivo, la Sala consideró que la Sección Primera interpretó de manera extensiva el concepto de autoridad administrativa porque: (i) el accionante no tenía la calidad de director del establecimiento educativo, pues no se desempeñó como rector y, en consecuencia, no era ordenador del gasto; (ii) el ejercicio de la función de administrar el fondo de manera coordinada con el rector no significa la modificación de la titularidad de la función de ordenación del gasto; (iii) el ejercicio de autoridad administrativa sólo se predica de los servidores que tienen la capacidad para celebrar los contratos y no de los que los autorizan; (iv) no está acreditado que el consejo directivo, con presencia del docente enjuiciado, haya autorizado la celebración de contratos, pues como quedó probado, la actuación del accionante se contrajo a la aprobación del reglamento de tesorería y del régimen de contratación de menor cuantía en el establecimiento educativo.

Sobre el defecto fáctico esencialmente ligado al anterior, la Sala consideró que el acta que valoró la Sección Primera para tener como

acreditado el ejercicio de la autoridad administrativa 12 meses antes de la elección: (i) no da cuenta de que el accionante hubiera autorizado la celebración de contratos; (ii) la aprobación de reglamentos, como el de contratación y de tesorería, no evidencia la participación del accionante en asuntos propios de operaciones presupuestales o de la autorización para celebrar contratos; y (iii) alude a la discusión y aprobación de un acuerdo sobre una adición al presupuesto de 2019, pero de ello no se sigue que el actor tuviera la calidad de ordenador del gasto.

En el segundo caso (expediente T-9.344.130), la Sala revocó la sentencia de segunda instancia, en cuanto declaró improcedente la acción de tutela por el defecto denominado decisión sin motivación y por los defectos sustantivo y fáctico. En su lugar, negó el amparo de los derechos invocados como violados en la acción de tutela.

La Sala constató que no se configuró un defecto sustantivo, porque: (i) la propia Constitución prevé que el régimen de inhabilidades de los diputados, cuya violación da lugar al proceso de pérdida de investidura, es fijado por la ley y no puede ser menos estricto que el aplicable a los congresistas en lo que corresponda, por lo que no se trata de regímenes equiparables y que permitan aplicarse en su totalidad en forma indiscriminada, ni mixta; (ii) en el caso que analizó la Sala no existe un vacío que permita aplicar el régimen de los congresistas, pues lo previsto en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, norma aplicable específica y directamente, entre otros, a los diputados; (iii) porque la aplicación de la Ley 1881 de 2018, en lo que tiene que ver con el elemento subjetivo de la pérdida de investidura al proceso que se sigue a los diputados, es consecuencia de la remisión prevista en dicha normativa; y (iv) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en sostener que el régimen de los congresistas no se aplica en todo a los diputaos, por tratarse de una reforma a la Ley 5ª de 1992.

Sobre la decisión sin motivación, que se alegó como parte del defecto sustantivo, la Sala consideró que la Sección Primera del Consejo de Estado no incurrió en dicho defecto, pues los elementos que configuran el interés y, en particular, el concepto de interés actual no debía analizarse en el caso porque, en este aspecto, la Ley 2003 de 2019 no resultaba aplicable a los diputados.

El defecto por desconocimiento del precedente tampoco se configuró. La Sala analizó los casos que se expusieron como precedente y concluyó que, aunque existen similitudes entre ellos, las diferencias son relevantes. Esto porque, en el primer caso previo se trataba de una indagación

preliminar por parte de la Procuraduría General de la Nación a un congresista, mientras que en el caso examinado, el accionante se encontraba vinculado formalmente a las investigaciones fiscales. En el segundo caso, el representante a la Cámara manifestó su impedimento para elegir al funcionario, el cual no fue aceptado, mientras que en el caso objeto de examen, el accionante no se declaró impedido y ello es justamente la causa que dio lugar a la configuración del conflicto de interés. Así las cosas, los procesos decididos por el Consejo de Estado no resultaban aplicables al caso del accionante.

Sobre el defecto por violación directa de la Constitución, la Sala tampoco encontró razones para que se configurara. En efecto, además de que los precedentes no son aplicables, la propia Constitución es la que permite diferenciar el régimen de inhabilidades de los congresistas y de los diputados, por lo que no existe un trato discriminatorio. Así, el trato diferenciado tiene como fuente la propia Constitución y, en consecuencia, no puede tenerse como discriminatorio o injustificado.

Finalmente, la Sala descartó una valoración errada de las pruebas para dar por acreditado el elemento subjetivo del conflicto de interés y que dé cuenta de un defecto fáctico, por cuatro razones: (i) el accionante se encontraba en condiciones de comprender la circunstancia configurativa de la causal, en particular, que entre sus funciones estaba la de participar en la elección del contralor departamental y que este funcionario es el encargado de dirigir el órgano que adelantaba seis investigaciones fiscales en su contra; (ii) le era exigible a aquel otra conducta o comportamiento, esto es, manifestar su impedimento para participar en la elección, con independencia de que le fuera aceptado, o solicitar el permiso de su bancada para apartarse de la elección; (iii) no atendió el entonces diputado las normas jurídicas, pues no manifestó su impedimento a pesar de conocer que su imparcialidad en la elección del contralor departamental estaba comprometida por el hecho de existir investigaciones fiscales en su contra, por parte del órgano de control que dirigiría el contralor al que se encargara. (iv) Además, la Sala precisó que el dolo se configura con independencia de que se trate de un controlador encargado.

### 3. Decisión

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el 27 de enero de 2023 por la Sección Tercera –Subsección C– del Consejo de Estado, que confirmó el fallo proferido el 27 de octubre de 2023 por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del expediente T 9.321.704. En su lugar, **AMPARAR** los

derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, y al ejercicio y desempeño de cargos públicos de Óscar Darío Arias Agudelo.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2022 (expediente 2020-02441-01), que declaró la pérdida de investidura como concejal de Óscar Darío Arias Agudelo. En su lugar, **ORDENAR** a la Sección Primera del Consejo de Estado que, en el marco de sus competencias, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, dicte una nueva sentencia, de conformidad con las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. REVOCAR** la sentencia del 2 de febrero de 2023, proferida por la Sección Segunda –Subsección A– del Consejo de Estado, que confirmó y revocó parcialmente el fallo proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de noviembre de 2022, expediente T 9.344.130. En su lugar, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a ser elegido, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, así como el derecho a la igualdad de William José Lara Mizar.

**CUARTO.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.



**José Fernando Reyes Cuartas**  
**Presidente**  
**Corte Constitucional de Colombia**